



AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EIDY LICETH CAICEDO IBARRA
Demandado: CARNECOL MAYORISTA S.A.S.- JORGE
ARMANDO SANCHEZ MEJIA
Radicación: 190013105002 2022-00110-00

La señora EIDY LICETH CAICEDO IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.806.488 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Zara Viviana Ordoñez Urrutia, instaura demanda ordinaria laboral contra CARNECOL MAYORISTA S.A.S y contra el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.606.464.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que:

En el acápite “II. HECHOS”, ordinales 2.2, 2.7, 2.8, 2.21, la apoderada demandante no los ha individualizado toda vez que en un solo hecho ha descrito más de uno, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Modificado Ley 712 de 2001, numeral 7 el cual dispone: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

En el acápite “PRETENSIONES” numeral, 3.2.21, no ha individualizado, toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una pretensión, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 el cual dispone: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*”.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA quien se identifica con cédula de ciudadanía



No.1.061.705.345 expedida en Popayán – Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No.355.466 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora EIDY LICETH CAICEDO IBARRA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.488, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora EIDY LICETH CAICEDO IBARRA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.806.488, en contra de CARNECOL MAYORISTA S.A.S y el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.606.464, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 161 FIJADO HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO